

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de abril de 1962 por la que se dictan normas para la aplicación de las desgravaciones en los Impuestos sobre el Gasto, aprobadas por Ley 83/1961, de 23 de diciembre.

Ilustrísimo señor:

La Ley 83/1961, de 23 de diciembre, en sus artículos séptimo al décimo establece diversas desgravaciones fiscales en lo que a los Impuestos sobre el Gasto se refiere. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto es preciso dictar algunas normas de ejecución, adaptando las mismas a los preceptos que regulan la exacción de estos gravámenes.

En su vista, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Impuesto general sobre el Gasto.

1.º Impuesto sobre cerillas y encendedores.—Artículo 7.º de la Ley.

a) La tarifa del Impuesto sobre cerillas y encendedores se ajustará a la siguiente escala:

Epígrafe A) Cerillas y fósforos de fabricación corriente, sobre el valor en fábrica, exentos.

Epígrafe B) Cerillas y fósforos de fabricación especial o importadas, 20 por 100.

b) La percepción del Impuesto sobre encendedores se ajustará a las siguientes tarifas:

Epígrafe C) Encendedores de fabricación nacional cuyo precio en origen no exceda de 50 pesetas, exentos.

Epígrafe D) Encendedores cuyo precio en origen sea superior a 50 pesetas, sin exceder de 100 pesetas. Por cada unidad, 16 pesetas.

Epígrafe E) Encendedores de fabricación nacional de precio en origen superior a 100 pesetas y todos los de procedencia extranjera, cualquiera que sea su precio, con excepción del epígrafe F) siguiente. Por unidad, 24 pesetas.

Epígrafe F) Encendedores construidos en oro, plata, platino o sus aleaciones o con adornos de piedras preciosas, sobre el precio de venta en origen, 16 por 100.

c) Impuesto sobre las piedras pirofóricas o de ignición.

Las tarifas de este impuesto sobre las piedras pirofóricas o de ignición se fijan en la cuantía siguiente:

Epígrafe G) Piedras de ignición en paquetes:

Por cada piedra redonda de tamaño 3 por 4 milímetros o inferior, 0,10 pesetas.

Superiores a 3 por 4 milímetros, sin exceder de 3 por 6 milímetros, cada piedra, 0,15 pesetas.

Superiores a 3 por 6 milímetros, 0,20 pesetas.

Epígrafe H) Las mismas, si son vendidas en sacos o envases en que la venta se haga al peso:

Por cada kilogramo de piedras de 3 por 4 milímetros o tamaño inferior, 320 pesetas.

Por la misma unidad de peso de piedras de tamaño superior a 3 por 4 milímetros, no comprendidas en el epígrafe siguiente, 400 pesetas.

2.º Impuestos sobre las cubiertas y cámaras de bicicletas.—Artículo 9.º de la Ley.

El tipo de gravamen que afecta a las cámaras y cubiertas de bicicletas por el concepto «bandajes» será del 10 por 100.

3.º Impuesto sobre la achicoria.—Artículo 8.º de la Ley.

El impuesto sobre la achicoria y demás sustancias con que se imitan el café o el té será el de 1,35 pesetas kilogramo de peso neto y el pago del mismo se hará por medio de precintas de los siguientes precios:

Para paquetes hasta de 200 gramos de peso neto, precinta de 0,30 pesetas.

Para paquetes de 201 a 500 gramos de peso neto precinta de 0,70 pesetas.

Para paquetes de 501 a 1.000 gramos de peso neto, precinta de 1,35 pesetas.

Paquetes de sucedáneos importados del extranjero, gratuitas.

También podrá admitirse el pago del impuesto con arreglo a las tarifas que anteceden y sin imposición de precintas en los casos que determinan los artículos 6.º y 10 del Reglamento del Impuesto.

Impuestos sobre el Lujo.

4.º Impuestos sobre adquisiciones.—Artículo 10 de la Ley.

Epígrafe 7) El tipo impositivo correspondiente al apartado b) de este epígrafe, bisutería ordinaria, queda reducido al 10 por 100.

A estos efectos se entenderá por bisutería fina la que contenga metales preciosos (oro, plata o platino), incluso la que utilice estos metales en forma de chapado. La bisutería restante tendrá la consideración de ordinaria, aun cuando contenga baño de metales preciosos (dorado o plateado) o lleve adosada alguna perla de imitación.

En estas mismas condiciones se estimarán también gravados como bisutería ordinaria aquellos artículos u objetos que indistintamente puedan adaptarse en su utilización como adorno personal o con otros fines utilitarios o de ornato que no se hallen comprendidos en otros epígrafes de las tarifas de los Impuestos sobre el Lujo.

Epígrafe 11) El apartado a) de este epígrafe queda redactado:

«a) Toda clase de artículos de vidrio, cristal, loza, cerámica y porcelana que tengan finalidad artística o de adorno, con exclusión de las cristalerías, vajillas y demás servicios de mesa, 20 por 100 venta.»

Epígrafe 18) El apartado d) de este epígrafe 18 queda redactado:

«d) Mantones de Manila, entendiéndose por tales los confeccionados en seda y bordados a mano, 15 por 100 en origen.»

Epígrafe 20) El apartado c) de este epígrafe 20 queda redactado:

«c) Los motores de embarcaciones de recreo fijos pagarán en concepto de patente anual la cantidad de 100 pesetas por CV. cuando su potencia sea igual o inferior a los 10 CV., y 300 pesetas por CV. para los de potencia superior a los 10 CV. cuando se trate de motores nuevos, y para los usados existirá una reducción del 50 por 100, siempre que tengan más de dos años de uso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 8 de mayo de 1962 por la que se amplian los beneficios del Decreto 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal en favor de la exportación, a varias partidas arancelarias.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal a efectos de la exportación, establece en su artículo 2.º que por el Ministerio de Hacienda, a virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías

cuya exportación haya de gozar de los beneficios del mencionado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Gozarán de los beneficios previstos en el Decreto 1439/1960, de 21 de julio, las exportaciones de las mercancías comprendidas en las partidas arancelarias números 45.03 y 45.04 del vigente Arancel de Aduanas, entendiéndose integrado en la desgravación que dicho Decreto autoriza cualquier otro beneficio que en concepto de devolución de impuestos pudiera haberse reconocido con anterioridad a favor de las mercancías comprendidas en las partidas citadas.

2.º La cantidad a devolver será igual a la cuota que resulte de aplicar el tipo de «derecho fiscal a la importación» correspondiente, conforme al Decreto de 3 de junio de 1960 a las mercancías extranjeras de la misma clase, a una base equivalente al precio por el que la que se exporte se ceda al comprador extranjero en la Aduana de salida, pero sin que pueda exceder del normal en el mercado del país de destino ni del que en el mercado interior alcance al tiempo de ser exportada dicha mercancía puesta a pie de fábrica e incrementado este precio con el valor del transporte hasta la Aduana por la que la exportación se realice.

De la cantidad total que con arreglo a las normas precedentes haya de devolverse serán siempre deducibles los impuestos sobre el Gasto que por cualquier causa no hayan sido satisfechos, incluso por la celebración de Convenios para el pago de los impuestos que afecten únicamente al consumo interior.

3.º Las desgravaciones que se establecen serán de aplicación a las mercancías exportadas a partir del día 1 de abril de 1962 y su solicitud y tramitación se ajustará a lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 29 de marzo de 1962, pero no serán exigibles los requisitos de los apartados 1, 3 y 5.2 hasta un mes después de la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de mayo de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 8 de mayo de 1962 por la que se amplian los beneficios del Decreto 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal en favor de la exportación, a varias partidas arancelarias.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal a efectos de la exportación, establece en su artículo 2.º que por el Ministerio de Hacienda a virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del mencionado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Gozarán de los beneficios previstos en el Decreto 1439/1960, de 21 de julio, las exportaciones de las mercancías comprendidas en las partidas arancelarias números 40.05 y 40.06 del vigente Arancel de Aduanas, entendiéndose integrado en la desgravación que dicho Decreto autoriza cualquier otro beneficio que en concepto de devolución de impuestos pudiera haberse reconocido con anterioridad a favor de las mercancías comprendidas en las partidas citadas.

2.º La cantidad a devolver será igual a la cuota que resulte de aplicar el tipo de «derecho fiscal a la importación» correspondiente, conforme al Decreto de 3 de junio de 1960, a las mercancías extranjeras de la misma clase, a una base equivalente al precio por el que la que se exporte se ceda al comprador extranjero en la Aduana de salida, pero sin que pueda exceder del normal en el mercado del país de destino ni del que en el mercado interior alcance al tiempo de ser exportada dicha mercancía puesta a pie de fábrica e incrementado este precio con el valor del transporte hasta la Aduana por la que la exportación se realice.

De la cantidad total que con arreglo a las normas precedentes haya de devolverse serán siempre deducibles los impuestos sobre el Gasto que por cualquier causa no hayan sido satisfechos, incluso por la celebración de Convenios para el pago de los impuestos que afecten únicamente al consumo interior.

3.º Las desgravaciones que se establecen serán de aplicación a las mercancías exportadas a partir del día 1 de marzo de 1962 y su solicitud y tramitación se ajustará a lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 29 de marzo de 1962, pero no serán exigibles los requisitos de los apartados 1, 3 y 5.2 hasta un mes después de la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de mayo de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 9 de mayo de 1962 por la que se adiciona a las tarifas de cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial el nuevo epigrafe 5.113, relativo a Trabajos Auxiliares de Investigación Minera, en especial de hidrocarburos.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y previo el informe preceptivo del Consejo de Estado, según se dispone en la regla 75 de la Instrucción Provisional del Impuesto, ha tenido a bien disponer se adicione un nuevo epigrafe con el número 5.113 a la rama quinta de las vigentes tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre de 1960, y con el texto que a continuación se transcribe:

Epigrafe 5.113.—Trabajos auxiliares—en distintos puntos—de la investigación minera, y especialmente de la de hidrocarburos.

a) Trabajos de testificación por diversos procedimientos en sondeos, determinación de las características de las formaciones atravesadas, profundidad y dirección del sondeo, buzamiento y dirección de las formaciones, etc.

Cuota de patente de

1) Por cada unidad-base sobre camión, comprendiendo como máximo los servicios siguientes:

Testificador eléctrico, calibrador microtestificador, determinación de profundidad, mediador de temperatura, extractor de testigos de paredes laterales, cápsula disparo de perforación, servicios de instrumentos, 19.800 pesetas.

2) Por cada equipo testificador de rayos gamma, 1.800 pesetas.

3) Por cada equipo laterotestificador, 720 pesetas.

4) Por cada equipo neutrónico-rayos gamma, 3.600 pesetas.

5) Por cada equipo testificador eléctrico inducción, 3.900 pesetas.

6) Por cada equipo indicador punto libre Homco, 2.160 pesetas.

7) Por cada equipo testificador sónico, 3.600 pesetas.

8) Por cada equipo testificador Cement Bond, 5.400 pesetas.

9) Por cada equipo Dipmetro continuo, 3.600 pesetas.

10) Por cada equipo microlaterotestificador, 1.800 pesetas.

b) Trabajos para desviación de sondeos y cementación de pozos, fracturación o acidificación de rocas y pruebas de producción.

Cuota de patente de

1) Por cada unidad de bombeo sobre camión, 34.000 pesetas.

2) Por cada mezclador sobre camión, 13.000 pesetas.

3) Por cada equipo para pruebas de producción, 1.000 pesetas.

4) Por cada equipo para desviación de sondeos, 1.000 pesetas.

A este epigrafe le son de aplicación las normas F), G), H), J) y K).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1962.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.